000683/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**I., J. A. c/ R., M. P. y Otra s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)" Expte. N° 683/2018** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (426/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en subsidio al de reposición de fs. 30/31; en contra de la parte final de la resolución de fs. 29.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, le ordenó a la parte actora que previo a la concesión de la medida cautelar solicitada debía cumplir con lo normado por el inciso 2 del artículo 211 del Código Procesal.

En contra de la decisión antes indicada, el accionante interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio.

A fs. 32/32 vta. el magistrado de la instancia precedente rechazó la revocatoria y concedió la apelación.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente alega que los recaudos de los incisos 2 y 3 del artículo 211 del CPCC resultan "improcedentes en autos, toda vez que el crédito… emana de una resolución contractual, y que para que proceda el embargo preventivo es necesario demostrar exclusivamente la resolución contractual y no el contrato en sí…".

II. De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que en el capítulo III) del escrito de fs. 24/27 vta., la parte actora, solicita que, previo corrimiento del velo societario, se trabe embargo sobre el patrimonio de los socios de "J. A. S.R.L.".

En dicha oportunidad, el accionante precisó que la medida peticionada "tiene sustento legal en el daño que ocasionó el incumplimiento contractual por parte de la sociedad…".

Luego, añade que tal proceder violó la buena fe.

III. Como primera cuestión corresponde señalar que el corrimiento del velo societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica –previsto en el artículo 54 del la Ley General de Sociedades- tiene como presupuesto de hecho que la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para violar derechos de terceros.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al adherir al dictamen del Procurador Fiscal dijo que para la procedencia del corrimiento del velo societario debe encontrarse acreditado "que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales" (Fallos 326:1062).

Con base en tal estándar se debe analizar la prueba acompañada.

En primer lugar, cabe indicar que a fs. 6/8 se acompañó una denuncia penal formulada por el propio actor dos meses antes de la presentación del escrito de inicio.

Luego, se advierte que a fs. 9/10 obran dos instrumentos privados no sometidos –aun- a reconocimiento de la contraria; lo cual determina que carezcan de entidad probatoria.

Tampoco es posible soslayar que los extremos alegados a fs. 12 se encuentran controvertidos con la respuesta de fs. 13.

Por último, cabe señalar que si la inoponibilidad de la personalidad jurídica procede, a criterio de la Corte Suprema, cuando se está en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley; la sola alegación del incumplimiento de un contrato o la genérica remisión al principio de la buena fe, en modo alguno, habilita la concesión de una medida como la pretendida.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

IV. Las costas serán a cargo del recurrente, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 30/31 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 29 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. R. A. H., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente al 10% de lo que le corresponde por su actuación en el proceso principal. Con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO
Presidenta

MARíA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara